



**EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL A LA SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
(Noviembre 2017 a octubre 2018)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 1421 de 1993,
y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo Distrital 24 de 1993.

Bogotá, D.C., febrero de 2019



Evaluación de la gestión contractual a la SubRed
Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Noviembre 2017 a octubre 2018)

Veedor Distrital
Jaime Torres–Melo

Viceveedor Distrital
Daniel García Cañón

Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos
Juan Carlos Rodríguez Arana

Veedora Delegada para la Contratación
Tatiana Mendoza Lara

Veedor Delegado para la Eficiencia Administrativa y Presupuestal
Jasson Cruz Villamil

Veedor Delegado para la Participación y los Programas Especiales
Diego Fernando Maldonado Castellanos

Jefe Oficina Asesora de Planeación
Jairo Edison Tirado Martínez

Jefe Oficina Asesora Jurídica
María José Del Rio Arias

Equipo de Trabajo

Luis Alberto Bogotá Galarza
Martha Lucia Trujillo Calderón

Carlos Hugo Medina Meza
Nelson Rubio Baracaldo



Tabla de contenido

Introducción	4
1. Metodología y marco de análisis.....	4
2. Régimen de contratación.....	5
3. Situaciones comunes	6
3.1.Publicidad en el SECOP	6
3.2.Documentos en castellano	7
3.3.Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.....	7
3.4.Omisión de consulta del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC	8
3.5.Formato Único de Hoja de Vida – FUHV	9
3.6.Plan Anual de Adquisiciones – PAA.....	10
3.7.Gestión documental	11
3.8.Supervisión	12
3.9.Adiciones	12
3.10. Pólizas de responsabilidad civil extracontractual	13
4. Aspectos relevantes.....	15
4.1.Contrato con JDR Asistenciamos E.U.....	15
4.2.Contrato con la Unión Temporal L & C.....	16
4.3.Contrato con Ferretería Brand Ltda.....	18
4.4.Contrato con B. Braun Medical S. A.....	19
4.5.Contrato con Alimso Catering Services S. A. en Reorganización.....	21
4.6.Contrato con Toyocars Ingeniería Automotriz Limitada –Toyocars Ltda.....	25
4.7.Contrato con LCM BIOMÉDICA S.A.S.....	27
4.8.Contrato con Carlos Alberto Saldarriaga Gallego	28
5. Recomendaciones.....	30
Referencias	33



Introducción

La Veeduría Distrital de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo 24 de 1993, cumple una labor preventiva, encaminada al mejoramiento de la gestión pública distrital, en desarrollo de la cual facilita a las entidades distritales herramientas para la optimización de sus procesos contractuales.

Uno de los procedimientos establecidos en la Veeduría Distrital, es la evaluación de la gestión contractual, consistente en una visita a una Entidad Distrital con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, y a partir de esto identificar situaciones que puedan afectar el interés común en materia contractual y promover la adopción de acciones tendientes a su erradicación, mediante la entrega a la administración de un informe con recomendaciones.

En este contexto, dicho procedimiento se implementó en noviembre de 2018 en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E – Subred Norte, producto del cual resulta este informe.

1. Metodología y marco de análisis

La Veeduría Distrital realizó visita de carácter administrativo a la Subred Norte, entre el 13 y 30 de noviembre de 2018. El examen de los procesos contractuales realizado permitió advertir situaciones que demandan acciones por parte de la administración con el fin de que la gestión esté plenamente alineada a la legalidad objetiva, y con ello prevenir la ocurrencia de eventos de corrupción y generar recomendaciones que le permitan fortalecer su gestión contractual.

Previamente a la implementación del procedimiento de evaluación de la gestión contractual, se revisaron los listados de contratación correspondientes al período comprendido entre noviembre 1 de 2017 y octubre 31 de 2018, con el objeto de seleccionar la muestra constitutiva de 81 expedientes contractuales por valor total de \$58.878.925.850, correspondientes a las siguientes modalidades de selección, establecidas en el manual de contratación de la Subred Norte: Negociación Conjunta (8), Convocatoria Pública (9), Invitación a Cotizar (45) y Contratación Directa (19).

Adicionalmente, se consultaron los manuales de contratación, supervisión e interventoría y el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), con el propósito de verificar si las actuaciones contractuales cumplidas por la Subred Norte se ajustaron a los principios inherentes a la contratación estatal, así como a los postulados que rigen la función administrativa.

El presente informe consta de cuatro partes: en la primera, se aclara el régimen de contratación propio de las Empresas Sociales del Estado; en la segunda se presentan las situaciones comunes observadas; la tercera incluye los aspectos relevantes advertidos en algunos de los contratos evaluados, y en la cuarta, sobre la base de lo advertido, se hacen recomendaciones para el mejoramiento de la gestión contractual.

Es importante anotar que las actuaciones de la Veeduría Distrital son de carácter preventivo y no implican coadministración o injerencia en las decisiones de las entidades distritales, por lo que en

ejercicio de la autonomía administrativa son las propias entidades las que deben tomar las decisiones que estimen pertinentes. Por lo anterior, los documentos que emite la Veeduría Distrital sirven como guías de orientación para la Administración Distrital, no son de carácter vinculante y podrán ser acogidos como parámetro de recomendación en los casos en que resulte aplicable.

2. Régimen de contratación

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado, se registrarán en materia contractual por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según sea el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

Asimismo, el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011, dispone que las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado deben adoptar un estatuto de contratación de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.

A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 5185 del 4 de diciembre de 2013 fijó los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten sus respectivos Estatutos de Contratación.

El artículo 4 del referido acto administrativo, establece que en desarrollo de su actividad contractual, las Empresas Sociales del Estado aplicarán los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, los contenidos en la Ley 489 de 1998, los propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud contenidos en el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, así como los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial, los principios de: debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, eficiencia, economía, celeridad y planeación.

Por su parte, la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, publicó en noviembre 18 de 2016, la Guía para las Entidades Estatales con régimen especial de contratación, con el fin de articular su gestión contractual con los objetivos del Sistema de Compra Pública.

Asimismo, mediante el Acuerdo 003 de 2016, modificado por el Acuerdo 23 del mismo año, la Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, adoptó su estatuto de contratación

y mediante Resolución 0371 de julio 8 de 2016, la Gerencia expidió el Manual de Contratación de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte.

Posteriormente, mediante el Acuerdo 24 de 2017, la Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, modificó los Acuerdos antes mencionados y la Gerencia mediante Resolución 1200 de 2017, adoptó el Manual de Contratación de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte.

3. Situaciones comunes

A continuación, se realiza un análisis general de los hechos que se presentan de manera recurrente en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte.

3.1. Publicidad en el SECOP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015:

(...) La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. (...). (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior se encuentra en consonancia con lo señalado en el literal B. de la Guía para las Entidades Estatales con régimen especial de contratación de Colombia Compra Eficiente.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 señala:

(...) Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva: (...) g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y **ejecución de contratos**, incluidos concursos y licitaciones (...). (Negrilla fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Decreto 103 de 2015 dispone:

(...) Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato. (...).

De la verificación realizada al cumplimiento de estas disposiciones por parte de la entidad evaluada, como sujeto obligado, se observó lo siguiente:

- En los contratos que fueron objeto de revisión, la información que prueba su ejecución no se encontraba publicada en el SECOP.

- Los contratos objeto de revisión fueron publicados por fuera del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, o en algunos casos no fueron publicados, dentro de estos están los contratos No. 161 y 4896 de 2017 y 161, 163 y 2647 de 2018.
- En algunos contratos no fueron publicados los estudios previos, o lo fueron extemporáneamente, tal es el caso de los contratos No. 077, 091, 161, 261, 273, 275 y 278 de 2017 y 003, 006, 009, 015, 027, 029, 041, 050, 073, 101, 113, 124, 161, 169 y 174 de 2018.

Las anteriores situaciones dejan ver debilidades en el cumplimiento del principio de transparencia, particularmente en lo relacionado con la oportuna de publicación de la totalidad de la información concerniente a la ejecución contractual en las plataformas del SECOP.

3.2. Documentos en castellano

En los expedientes de los contratos No. 038 y 244 de 2018, se encontraron documentos en idioma extranjero, sin traducción oficial o simple al castellano.

Sobre este particular debe tenerse en cuenta que el artículo 10 de la Constitución Política, prevé:

ARTICULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

El artículo 104 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, dispone que la actuación deberá surtirse en el idioma castellano.

En esa misma materia, Colombia Compra Eficiente, en el subnumeral 10.4 del numeral 10 de la Circular Externa Única de julio de 2018, señaló:

10.4. Documentos en idioma extranjero (...) Los documentos en un idioma distinto al castellano, deben ser presentados en su lengua original junto con la traducción al castellano. El proponente puede presentar con la oferta documentos con una traducción simple al castellano y entregar la traducción oficial al castellano dentro del plazo previsto para la subsanación. La traducción oficial debe ser el mismo texto presentado. (Colombia Compra Eficiente, 2018, p.46).

En consecuencia, permitir que sean allegados a los expedientes contractuales, documentos en idioma extranjero, sin su respectiva traducción, contraviene las disposiciones constitucionales y legales expedidas en esa materia y afecta el principio de transparencia.

3.3. Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales

De conformidad con lo establecido en la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 723 de 2013, la entidad contratante debe afiliar a sus contratistas al Sistema General de Riesgos Laborales. El incumplimiento

de esta obligación la hace responsable de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar, en caso de un accidente laboral.

En este sentido, el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, establece:

Parágrafo 3. Para la realización de actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante y el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado en el numeral seis (6) de este mismo artículo.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 723 de 2013 prevé:

Artículo 5. Afiliación por intermedio del contratante. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta obligación, hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar.

Además, el artículo 6 de la norma anteriormente citada, puntualmente señala lo siguiente:

Artículo 6. Inicio y finalización de la cobertura. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se inicia el día calendario siguiente al de la afiliación; para tal efecto, dicha afiliación al Sistema debe surtirse como mínimo un día antes del inicio de la ejecución de la labor contratada.

La finalización de la cobertura para cada contrato corresponde a la fecha de terminación del mismo.

En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que hicieron parte de la muestra seleccionada, no se encontró evidencia de la radicación de la afiliación a la ARL, lo que no permitió verificar el cumplimiento de lo anteriormente señalado sobre este particular.

Por otra parte, la cláusula de ejecución incorporada en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión establece como únicos requisitos para su iniciación la firma de las partes y la expedición del registro presupuestal, lo que al parecer indica que iniciaron el día de expedición del registro presupuestal sin contar con la cobertura de ARL, contraviniendo lo anteriormente señalado.

3.4. Omisión de consulta del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC

La Ley 1801 de 2016 *Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, y que empezó a regir desde el 30 de enero de 2017, prevé en su artículo 183 lo siguiente:

CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado: Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

No se encontró previsión en los estudios previos, ni evidencia en los expedientes contractuales, del cumplimiento de la obligación legal, que tiene la SubRed Norte, de consultar el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, para verificar que los contratistas se encontraran a paz y salvo por concepto de multas o contravenciones.

3.5. Formato Único de Hoja de Vida – FUHV

En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión objeto de la muestra se observó que ninguno de los Formatos Únicos de Hoja de Vida – FUHV diligenciados y entregados por los contratistas, fue firmado por el jefe de contratos o quien hiciera sus veces. La omisión anotada puede constituir contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 190 de 1995, que ordena:

Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita.

En esta materia, debe tenerse como referente jurisprudencial que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-326 de julio 10 de 1997, al examinar la exequibilidad de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 190 de 1995, expresó:

En primer lugar hay que señalar que la información que se solicita, descrita en el artículo 1 de la Ley 190 de 1995, se refiere a aspectos académicos que acredita la persona, años de estudio, niveles de educación cursados, títulos y certificados obtenidos; a la experiencia laboral que ha acuñado, para lo cual se le pide relacionar los cargos desempeñados tanto en el sector público como en el privado, suministrando los datos que permitan constatar esa información; y a aquella información que le permita a la administración determinar si la persona está o no incurso en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades que establece la ley, aspectos todos que bien pueden ingresar en la órbita de lo público y que en nada afectan el núcleo esencial del derecho a la intimidad. (Corte Constitucional, Sentencia C326, MP. Dr. Fabio Morón Díaz, 1997).

De otra parte, en el caso de los contratos celebrados con personas jurídicas se omitió el diligenciamiento del FUHV correspondiente a ellas.

Establecida la fuente formal de la obligación de los aspirantes a celebrar un contrato estatal de prestación de servicios, de entregar diligenciado el FUHV diseñado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), ya sea como persona natural o jurídica, correlativamente surge para la Administración Distrital el deber, a través del jefe de talento humano

y/o de contratos o quien haga sus veces, de efectuar con diligencia la constatación de lo allí consignado, de lo cual debe dejar evidencia firmando la casilla correspondiente en el mencionado formato.

En este caso, la verificación de la información aportada por el futuro contratista debe realizarse ex ante de la celebración del contrato, para constatar que este cumple las exigencias del estudio previo, pues no hacerlo o diferirlo para otra oportunidad, infringiría lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política.

Sobre este asunto, la Veeduría Distrital puntualmente dio directrices en la Circular No. 10 de 2014.

3.6. Plan Anual de Adquisiciones – PAA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 5185 del 14 de diciembre de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, las Empresas Sociales del Estado deben elaborar un Plan Anual de Adquisiciones, que podrán actualizar de acuerdo con sus necesidades, el cual debe contener la lista de bienes, obras y servicios que pretenden adquirir durante el año, acorde con las necesidades de la entidad y los recursos con que se cuenta.

Asimismo, el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011 dispone que todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán, entre otros, los planes generales de compras.

En este sentido es importante recordar que el numeral 4 de la Circular Externa Única de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente señaló que el Plan Anual de Adquisiciones es el instrumento de planeación de la actividad de compras para facilitar a las Entidades Estatales identificar, registrar, programar y divulgar sus necesidades de bienes, obras y servicios, y para diseñar estrategias de contratación basadas en agregación de la demanda que permitan incrementar la eficiencia del proceso de contratación.

Como resultado de la revisión adelantada, pudo observarse que se presentan inconsistencias en la información que contienen los planes de la Subred Norte correspondientes a las vigencias 2017 y 2018, porque no se definió el objeto, o resultó ser genérico e impreciso; en algunos casos, no se indicó la modalidad de selección o se acumularon en la misma descripción varios contratos sin que fueran desglosados.

Situaciones como las anotadas permiten inferir que los Planes Anuales de Adquisiciones de la Subred Norte, para las vigencias 2017 y 2018, están incompletos o no fueron elaborados con la rigurosidad establecida en la Ley y la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de permitir a cualquier persona conocer y entender su contenido con claridad, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad inherentes al ejercicio de la función administrativa.

En este punto, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, señala que:

Artículo 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

De esta manera, en este punto se evidencia que no se trata simplemente de publicar el PAA, sino de garantizar que la información en él contenida sea clara, de calidad, oportuna, completa, comprensible y veraz.

Sobre la elaboración del PAA, la Veeduría Distrital hizo recomendaciones mediante las circulares 001, 011,015 del 2015, 002 de 2018 y 001 de 2019.

3.7. Gestión documental

Revisados los expedientes contractuales, y cruzada la información relacionada con los supervisores y apoyos a la supervisión, se evidenció que no contienen la totalidad de los documentos que le son propios, y en relación con su ejecución, no se encontraron los soportes para pagos, órdenes de pago, facturas, informes de supervisión e ingresos a almacén, en el caso de adquisición de bienes.

Sobre el particular, el artículo 12 de la Ley 594 de 2000 prevé que la administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.

El artículo 16 de la citada ley, señala como obligaciones de los funcionarios a cuyo cargo estén los archivos de las entidades públicas, la de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación. Adicionalmente, es importante recordar que el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los documentos y diligencias relacionadas con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, y otros que se tramiten ante la misma autoridad.

El artículo 2 de la Ley 1712 de 2014 señala, en virtud del principio de máxima publicidad para titular universal que: toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Asimismo, el principio de calidad de la información previsto en el artículo 3 de la norma anteriormente mencionada indica que:

Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

De lo anterior se colige que la totalidad de documentos producidos por cualquier entidad en las fases de planeación, selección, contratación y ejecución, deben estar integrados en un único expediente, no sólo para garantizar los fines señalados en el citado artículo 36 de la Ley 1437, sino para facilitar la vigilancia de los organismos de control y seguimiento de la ciudadanía, en los términos de la Ley 1712 de 2014.

La situación observada, posiblemente constituye infracción al deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Sobre este asunto, la Veeduría Distrital puntualmente dio directrices en la Circular No. 014 del 31 de diciembre de 2015.

3.8. Supervisión

Se estableció que una de las problemáticas de la Subred Norte, se centra en la forma de ejercer el control y vigilancia en la ejecución y cumplimiento de los contratos suscritos.

En los contratos revisados, no se encontraron informes de los contratistas, ni de los supervisores que dieran cuenta del estado de ejecución y cumplimiento de los mismos, en algunos casos fue necesario acudir a quienes tenían a su cargo dicha labor con el fin de determinar el estado en que se encontraban.

3.9. Adiciones

Se observó que en la solicitud de adiciones no se justifica de manera específica la razón de las mismas, conllevando a que la planeación en este aspecto fuese deficiente, toda vez que la Subred Norte acude a ellas de manera indiscriminada y reiterada, de manera sistemática y no excepcional, contrariando los principios que rigen la función administrativa.

Adicionalmente, el Manual de Contratación de la Subred Norte, adoptado mediante la Resolución No. 1200 de 2017, en la sección denominada “Documentos necesarios para la adición” establece:

Para la adición se requerirá de los siguientes documentos:

- Manifestación escrita del supervisor o interventor del contrato donde justifica la adición.
- Histórico del contrato donde se registre la información sobre la ejecución contractual, en especial en lo referido a ejecución y saldo restante del valor del mismo. (Subred Norte, 2017, p.42).

Como se verificó en la muestra, los supervisores, cuando tramitaron adiciones, no dieron cuenta de la ejecución contractual, ni del histórico del contrato, contraviniendo lo exigido en el citado manual.

Finalmente, la Subred Norte no realiza un riguroso proceso de planeación que evite la continua adición de los contratos que celebra, con el correspondiente desgaste administrativo y la afectación del servicio público encomendado, que esto implica.

3.10. Pólizas de responsabilidad civil extracontractual

El Manual de Contratación de la Subred Norte adoptado mediante Resolución No. 1200 de 2017, establece que la garantía de responsabilidad civil extracontractual, deberá constituirse para asegurar el pago de los perjuicios que el contratista ocasione a terceros por razón de la ejecución del contrato, con una vigencia igual al plazo del contrato y tres meses más.

No obstante, según el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015, la vigencia de esta garantía deberá ser igual al período de ejecución del contrato.

En relación con este punto, es preciso resaltar algunos apartes del artículo “Vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil para los Contratos Estatales”, escrito por la Directora de la Cámara de Cumplimiento de FASECOLDA, en marzo 14 de 2010, en el cual expresó:

No obstante lo anterior, algunas entidades contratantes continúan exigiendo en los pliegos de condiciones la expedición de pólizas de responsabilidad civil cuya vigencia sea del plazo de ejecución del contrato estatal más X meses o años adicionales. Cuando se indaga sobre las razones de esta decisión, se arguye “que es para que la entidad esté mejor protegida”, argumento que como se demostrará a continuación carece de fundamento jurídico.

En efecto, además de lo establecido normativamente, hay una razón relacionada con los elementos del contrato de seguro, particularmente con el riesgo asegurable. En efecto, el artículo 1054 del Código de Comercio lo define como el “suceso incierto que no depende

exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación condicional del asegurador”.

(...) bajo esa perspectiva, si el contrato estatal en virtud del cual se otorgó el seguro de responsabilidad civil termina, ni el contratista ni sus subcontratistas podrán ejecutar actividad alguna que pueda causar daños a terceros, y en ese sentido no habría, una vez terminado el negocio jurídico estatal riesgo asegurable, elemento que de conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio, es esencial al contrato de seguro. Al respecto, debe recordarse que el artículo 1051 del Código Civil señala como elementos de la esencia del negocio jurídico aquellas cosas “sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente.”. (FASECOLDA, 2010, p. 1 y 2)

Lo anterior permite concluir, que la Subred Norte no debería exigir a sus contratistas que cubran los daños que se ocasionen a terceros con posterioridad a la ejecución del contrato, porque legalmente no están obligados a hacerlo.

Adicionalmente, la Subred Norte casi de manera indiscriminada exige la constitución de la póliza de responsabilidad extracontractual, sin tener en cuenta la naturaleza del objeto del contrato y las obligaciones derivadas de su cumplimiento y tampoco se observó la razón por la que se consideró necesario exigirla. Tal es el caso de los contratos de suministro No. 244, 254 y 276 de 2018. Al respecto, el artículo 2.2.1.2.3.1.8. del Decreto 1082 de 2015 establece:

La Entidad Estatal debe exigir en los contratos de obra, y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario con ocasión de los Riesgos del contrato, el otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que la proteja de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista.

La Entidad Estatal debe exigir que la póliza de responsabilidad extracontractual cubra también los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones de los subcontratistas autorizados o en su defecto, que acredite que el subcontratista cuenta con un seguro propio con el mismo objeto y que la Entidad Estatal sea el asegurado.

En este contexto, en la página de Colombia Compra Eficiente, en el link preguntas frecuentes, se precisa que: El seguro de responsabilidad civil extracontractual transfiere el Riesgo a la aseguradora de reparar a la víctima (tercero) por un actuar que genere responsabilidad civil en cabeza del asegurado. De esta forma el asegurado protege su patrimonio pues no tendrá que asumir el pago de estos perjuicios que serán indemnizados por la compañía de seguros. En los Procesos de Contratación sólo son admisibles como garantía de responsabilidad civil extracontractual los contratos de seguro.

Este seguro es obligatorio para los contratos de obra pública. En los demás contratos la Entidad Estatal debe establecer si en su ejecución existe el riesgo de que el contratista pueda generarle daños a terceros, en el desarrollo del objeto del contrato.

Asimismo, establece que la vigencia de este seguro deberá ser igual al período de ejecución del contrato. No tiene sentido prolongar la vigencia del seguro después de la ejecución del contrato pues para ese momento el contratista no estará realizando actividades o labores susceptibles de causar daños a terceros y por lo tanto no habrá Riesgo que cubrir a través de esta póliza. (Colombia Compra Eficiente).

Las circunstancias anteriormente descritas, desdibujan la finalidad de la póliza y pueden llegar a afectar la exigencia del cubrimiento del siniestro amparado.

4. Aspectos relevantes

A continuación, se reseñan algunos contratos en los cuales se advirtieron aspectos como los señalados en precedencia, junto con otras particularidades.

4.1. Contrato con JDR Asistenciamos E.U.

Contrato de prestación de servicios No. 008 de febrero 1 de 2018.

Objeto: Prestación del servicio integral de aseo, limpieza, desinfección y cafetería integral de Salud Norte ESE.

Valor: \$5.709.179.607. El valor inicial del contrato era de \$1.821.179.607 y fue adicionado en seis ocasiones por las sumas de \$1.174.000.000, \$586.000.000, \$586.000.000, \$586.000.000, \$586.000.000 y \$370.000.000.

Plazo de ejecución: 11 meses. El plazo inicial era de tres meses, contados a partir del registro presupuestal, lo cual ocurrió el 1 de febrero de 2018, y fue prorrogado en seis ocasiones, la prórroga 1 por dos meses, la prórroga 2 por un mes, la prórroga 3 por dos meses, la prórroga 4 por un mes, la prórroga 5 por un mes y la prórroga 6 por otro mes.

- El proceso de selección se adelantó bajo la modalidad de convocatoria pública con el número 001-2018, cuya convocatoria fue el 11 de enero de 2018.
- El aviso de convocatoria se publicó el 10 de enero a las 3:26 p.m., fijando como fecha de apertura el 11 de enero de 2018.
- En los pliegos de la convocatoria en el punto 2.3.1. “Factores habilitantes” se incluyó como uno de ellos la acreditación de la visita técnica a los sitios donde se prestará el servicio.

El Manual de Contratación de la Subred Norte, al regular la publicación del aviso de apertura del proceso en la invitación pública, establece que la misma se hará mínimo con un día de antelación a la apertura del proceso contractual, en el caso concreto, el aviso se publicó el 10 de enero a las 3:26p.m., fijando como fecha de apertura el 11 de enero de 2018.

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 4 de 1913, cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo, es decir, en el caso en concreto

el aviso de apertura se debió publicar 24 horas antes de la apertura del proceso, lo cual no ocurrió, toda vez que el primero se publicó a las 3:26 p.m. del 10 de enero y el proceso se abrió a las 8:00 a.m. del 11 de enero de 2018.

Por lo anterior, la apertura debió realizarse el 12 de enero de 2018 y no el 11, tal como ocurrió, ya que no medió el día de antelación exigido en el manual.

La visita técnica a los sitios donde se ejecutará el contrato resulta conveniente para que el oferente conozca las instalaciones en que se prestará el servicio y los factores que puedan afectar el costo, pero no debería establecerse este requisito como habilitante.

Verificando el pliego de la convocatoria no se encontró una justificación diferente a evitar que el oferente pueda eventualmente alegar desequilibrio por desconocimiento de los sitios en donde se prestará el servicio, asunto que por sí sólo no resulta suficiente para darle la categoría de requisito habilitante a la visita técnica.

De otro lado, el hecho de que el contrato haya tenido seis modificaciones (adiciones) que sumadas superan el valor inicial del contrato podría poner de presente falta de planeación en la contratación.

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de publicidad y planeación, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

4.2. Contrato con la Unión Temporal L & C.

Contrato de prestación de servicios No. 020 de febrero 5 de 2018.

Objeto: Contratar el servicio especial para la operación del programa ruta saludable y Plan de Intervenciones Colectivas (PIC) en el contexto de redes de servicios de salud.

Valor: \$1.123.000.000. El valor inicial del contrato era de \$531.000.000 y fue adicionado en seis ocasiones por las sumas de \$170.000.000, \$33.000.000, \$20.000.000, \$199.000.000, \$150.000.000 y \$20.000.000.

Plazo de ejecución: Seis meses y dos días. El plazo inicial era de tres meses, contados a partir de la firma del contrato y legalización del mismo, la entidad contó el plazo de su ejecución desde el 5 de febrero de 2018 y fue prorrogado en tres ocasiones, la prórroga 1 se hizo por 26 días, la prórroga 2 por dos meses y la prórroga 3 por seis días.

- El proceso de selección se adelantó bajo la modalidad de invitación a cotizar 07 de 2018.
- De conformidad con el cronograma de la invitación a cotizar, el cierre estaba previsto para enero 24 de 2018 a las 3:00 p.m.
- En el acta de cierre del proceso de selección, el cual inició a las 3:15 p.m., en el acápite de observaciones y conclusiones, se lee lo siguiente:

“Se aclara que el oferente unión temporal I&c presenta su propuesta con radicado de hora 3:05pm ya que el señor Orlando Oliveros Gómez quien representa a la empresa en esta invitación a cotizar llega a las 3:01 pm se le manifiesta por parte de la señorita Angie Barreiro auxiliar administrativa que no se le puede recibir la propuesta pues, pues esta fuera del tiempo, el señor Oliveros argumenta que el reloj esta adelantado razón por la cual la señorita Barreiro se desplaza a la dirección de contratación – compras y pregunta si esta se puede recibir se manifiesta que si llego a las 3:00 pm en punto esta se puede recibir al verificar el reloj de la entidad contra otros reloj tanto de pulso como de celulares, i el reloj del INM hora legal colombiana y precedencia de uno de los oferentes el señor Edwyn Enrique Acosta Pinzón cuyo cargo director de transportes de la empresa transportes integrales se evidencia que efectivamente el reloj de la institución esta adelantado dos minutos razón por la cual se acepta la propuesta del señor Oliveros representante legal de la empresa unión temporal I & c”. (sic).

- En ninguna de las seis modificaciones contractuales para adicionar o prorrogar el contrato, se encontró la manifestación escrita del supervisor en la que conste su concepto con relación a las mismas, ni los soportes respectivos, tal como lo establece la Resolución No. 1200 de diciembre 7 de 2017 de la Subred Norte.
- No se encontró previsión en la invitación a cotizar, ni se evidenció en el expediente contractual el cumplimiento de la obligación legal que tiene la Subred Norte, de consultar el RNMC para verificar que el contratista, o en este caso el de cada uno de los representantes legales de las empresas que integran la unión temporal, se encontrara a paz y salvo por concepto de multas o contravenciones.
- El contrato inició ejecución sin contar con las correspondientes garantías, puesto que las pólizas fueron expedidas y aprobadas en febrero 22 de 2018 y, como pudo observarse en el expediente contractual, las prórrogas tomaron como fecha de inicio la de la firma del contrato, es decir, febrero 5 del presente año.
- Lo anterior teniendo en cuenta, que de conformidad con la viñeta uno del numeral 24.1 del artículo 24 de la Resolución 0371 de 2016, vigente para la fecha de la celebración del contrato, se indica que el supervisor no podrá autorizar el inicio a la ejecución del contrato sin haberse aprobado la garantía única y expedido el registro presupuestal.
- De otra parte, en este contrato no se previó en la invitación a cotizar, ni se aportó por el contratista el FUHV, en este caso, para personas jurídicas, previsto en la Ley 190 de 1995.
- Finalmente, cabe destacar que los informes de ejecución del contrato no fueron publicados en la plataforma del SECOP, y como el expediente contractual no contiene la plenitud de los documentos a él inherentes, entre ellos las cuentas de cobro y órdenes de pago e informe de supervisión, no fue posible verificar qué servicios fueron autorizados con cargo a este contrato.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Subred Norte pudo haber transgredido los principios de legalidad, imparcialidad, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad y planeación, toda vez que no se indicó claramente en la invitación a cotizar la forma en que se debía determinar la hora de radicación de los ofrecimientos, al punto que la persona responsable de esta diligencia, acudió a diferentes fuentes informales para determinar la hora de presentación de la propuesta que finalmente resultó ser la ganadora de la invitación a cotizar.

Ello, ya que no se entiende la razón por la cual, según lo manifestado en el acta de cierre, que aun cuando la hora de radicación de la oferta de la Unión Temporal L & C, fue las 3:05 p.m. y el proponente llegó a las 3:01 p.m., la persona responsable de recibir las propuestas, decidió acudir a diferentes fuentes de consulta, llegando a la conclusión que el reloj de la Subred Norte estaba adelantado 2 minutos, lo cual evidencia, teniendo en cuenta lo que se señala en relación con la hora de radicación de la propuesta (3:05 p.m.), que la oferta fue entregada a las 3:03 p. m, es decir, con posterioridad a la hora de cierre.

La situación descrita pone de presente la falta de cuidado, responsabilidad, pericia e instrucción de la persona responsable de efectuar el cierre de la invitación a cotizar, toda vez que la forma en que se determinó la hora de esta diligencia, es elemento fundamental del principio de transparencia.

De otro lado, el contrato tuvo seis modificaciones (adiciones) en las cuales no se evidenció la manifestación escrita del supervisor en la que conste su concepto con relación a las mismas, ni los soportes respectivos y adicionalmente, las seis adiciones sumadas superaron el valor inicial del contrato, lo cual podría poner de presente falta de planeación en la contratación.

Las anteriores observaciones denotan posible desconocimiento de los principios de planeación, legalidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, economía, publicidad y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en las prohibiciones establecidas en los numerales 30 y 31 del artículo 48 de dicha norma.

4.3. Contrato con Ferretería Brand Ltda.

Contrato de suministro No. 158 de julio 6 de 2018.

Objeto: Contratar el suministro continuo de materiales, elementos y/o insumos de ferretería, electricidad y construcción para la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Valor: \$260.000.000. El valor inicial del contrato era de \$160.000.000 y fue adicionado en una ocasión por la suma de \$100.000.000.

Plazo de ejecución: Tres meses contados a partir de la firma del acta de inicio, lo cual ocurrió en julio 12 de 2018.

- El proceso de selección se adelantó bajo la modalidad de invitación a cotizar 105 de 2018.
- En el estudio de mercado realizado en junio 1 de 2018, se estableció que el precio promedio para el contrato era de \$99.744.459.

- En junio 8 de 2018, se expidió el CDP 1220 por \$160.000.000.
- El proponente adjudicatario formuló ofrecimiento por la suma de \$113.786.851 y la Subred Norte le comunicó la aceptación de propuesta de junio 29 de 2018 por la suma de \$160.000.000.
- No se encontró en ninguno de los documentos del expediente contractual los documentos que justificaran y dieran cuenta de la razón por la cual, si el valor promedio de los estudios de mercado era \$99.744.459 y la propuesta ganadora ofertó por \$113.786.851, se expidió el CDP y se celebró el contrato por la suma de \$160.000.000, el cual, además, se adicionó en \$100.000.000. Tampoco se estableció en los documentos del proceso que el proceso se adjudicaba por el valor total del presupuesto.
- En la modificación contractual para adicionar, no se encontró la manifestación escrita del supervisor en la que constase su concepto con relación a las mismas, ni los soportes respectivos, tal como lo establece la Resolución No.1200 de diciembre 7 de 2017 de la Gerencia de la Subred Norte.
- No se encontró previsión en la invitación a cotizar, ni se evidenció en el expediente contractual el cumplimiento de la obligación legal que tiene la Subred Norte, de consultar el RNMC para verificar que el contratista, o en este caso, que su representante legal se encontrara a paz y salvo por concepto de multas o contravenciones.
- De otra parte, no se previó en la invitación a cotizar y no se aportó por el contratista el FUHV, en este caso para personas jurídicas, previsto en la Ley 190 de 1995.
- Finalmente, cabe destacar que los informes de ejecución del contrato no fueron publicados en la plataforma del SECOP.

En consecuencia, se advierte que la Subred Norte pudo haber transgredido los principios de transparencia, economía y planeación, toda vez que no se encuentra debidamente motivado en ninguno de los documentos que integran el contrato los fundamentos de hecho y de derecho en virtud de los cuales se decidió adjudicar un contrato por un mayor valor al ofertado por el ganador y al de los estudios de mercado.

Las anteriores observaciones evidencian que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en las prohibiciones establecidas en los numerales 30 y 31 del artículo 48 de dicha norma.

4.4. Contrato con B. Braun Medical S. A.

Contrato de suministro No. 254 de noviembre 20 de 2017.

Objeto: Proveer el suministro para las bombas Braun las cuales están en los diferentes servicios y son fundamentales para la infusión de líquidos endovenosos y/o medicamentos que requieren de seguimiento e infusión controlada.

Valor: \$400.000.000. El valor inicial del contrato era de \$100.000.000 y fue adicionado en tres ocasiones por las sumas de \$105.538.000, \$93.962.000 y \$100.500.000.

Plazo de ejecución: Cuatro meses y 11 días. El plazo inicial era de un mes, contado a partir de la firma del contrato y legalización del mismo, la entidad contó el plazo de su ejecución desde el 20 de noviembre de 2017 y fue prorrogado en tres ocasiones, la prórroga 1 se hizo por 27 días, la prórroga 2 por 44 días y la prórroga 3 por un mes.

- El contrato fue objeto de tres modificaciones consistentes en prórrogas y adiciones. La primera de ellas se solicitó en diciembre 7 de 2017, materializándose con el Otrosí No. 1 de la misma fecha, en la que el contrato fue adicionado en \$105.538.000 y prorrogado hasta enero 15 de 2018.
- En enero 2 de 2018 el supervisor del contrato solicitó nuevamente su adición y prórroga, por esta razón mediante otrosí No. 2 de enero 9 de 2018, el contrato se adicionó en \$93.962.000 y se prorrogó hasta febrero 28 de 2018 y como consecuencia fue expedido el certificado de registro presupuestal No. 151 de la misma fecha.
- No obstante lo anterior, en el expediente contractual obra un correo electrónico de enero 16 de 2018 a las 3:48 p.m., en el que Martha Patricia Blanco Gómez, desde la dirección electrónica: contrataciónsubrednorte@gmail.com, indicó entre otros, a los destinatarios: Diana.Alvarez@bbraun.com, INFO.COLOMBIA@bbraun.com, supervisioncontratosrednorte1@gmail.com, con el siguiente mensaje:

Cordial Saludo, de manera atenta remito ADICION Y PRORROGA al contrato del asunto, de acuerdo a la solicitud recibida por el Supervisor del mismo. Agradezco la entrega de un original firmado en la Calle 66 No. 15-41 Primer piso, oficina de contratación, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles.

Lo anterior evidencia, que en la documentación revisada por la Veeduría Distrital, una servidora de la Dirección de Contratación de la Subred Norte, envió al contratista la minuta del otrosí No. 2 para su revisión, aprobación, firma y retorno de un ejemplar original, siete días después (16 de enero de 2018) de la fecha en que aparece fechada la modificación antes mencionada (9 de enero de 2018), produciéndose con ello incertidumbre acerca de si el contrato se encontraba vigente al momento de la firma de la prórroga, puesto que su plazo de ejecución era hasta enero 15 de 2018.

- En ninguna de las tres modificaciones contractuales para adicionar y prorrogar el contrato, se encontró la manifestación escrita del supervisor en la que conste su concepto con relación a las mismas, ni los soportes respectivos, tal como lo establece la Resolución No.1200 de diciembre 7 de 2017 de la Gerencia de la Subred Norte.
- No se encontró previsión en la invitación a cotizar, ni se evidenció en el expediente contractual el cumplimiento de la obligación legal que tiene la Subred Norte, de consultar el RNMC para verificar que el contratista o en este caso su representante legal, se encontrara a paz y salvo por concepto de multas o contravenciones.

- El contrato inició ejecución sin contar con las correspondientes garantías, ya que las pólizas fueron expedidas y aprobadas en noviembre 28 de 2017 y, como pudo observarse en el expediente contractual, las prórrogas tomaron como fecha de inicio la de la firma del contrato, es decir, noviembre 20 de 2017.
- De otra parte en este contrato no se previó en la invitación a cotizar y no se aportó por el contratista el FUHV, en este caso para personas jurídicas, previsto en la Ley 190 de 1995.
- Finalmente, cabe indicar que los informes de ejecución del contrato no fueron publicados en la plataforma del SECOP.

Los hechos descritos permiten sugerir que, al parecer, el certificado de registro presupuestal se expidió en fecha anterior a la de la firma real del otrosí No. 2.

De otro lado, el hecho de que el contrato haya tenido tres modificaciones en las cuales no se evidenció de manera alguna, el concepto técnico previo del supervisor justificando debidamente la necesidad de las mismas, pone de presente el desconocimiento del principio de planeación, puesto que si se hubiera tenido en cuenta el comportamiento histórico de contratos similares, la Subred Norte hubiera podido planear mejor el presupuesto y plazo del contrato, más aun si se tiene en cuenta que dentro de las consideraciones del contrato se expresó claramente que debía procederse a su celebración porque al contrato anterior, 113-2017, suscrito con B. Braun Medical S. A., no era posible hacerle más adiciones de acuerdo al Manual de Contratación.

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, legalidad, economía y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en las prohibiciones establecidas en los numerales 30 y 31 del artículo 48 de dicha norma.

4.5. Contrato con Alimso Catering Services S. A. en Reorganización

Contrato de suministro No. 261 de diciembre 1 de 2017.

Objeto: Contratar el suministro y dispensación de dietas hospitalarias para las unidades que conforman la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.

Valor: \$1.600.000.000. El valor inicial del contrato era de \$400.000.000 y fue adicionado en tres ocasiones por las sumas de \$410.000.000, \$680.000.000 y \$110.000.000.

Plazo de ejecución: Tres meses. El plazo inicial era de 20 días, contados a partir de la firma del contrato y legalización del mismo, la entidad contó el plazo de su ejecución desde el 1 de diciembre de 2017 y fue prorrogado en cuatro ocasiones, la prórroga 1 se hizo por un mes y 11 días, la prórroga 2 por 20 días, la prórroga 3 por ocho días y la prórroga 4 por un día.

- El contrato fue suscrito en diciembre 1 de 2017; no obstante, se encontró en el expediente contractual, el correo electrónico de diciembre 7 de 2017 a las 3:58 p. m., mediante el cual Marcela del Pilar Novoa Vargas, solicitó, entre otros, a los destinatarios:



contacto@alimso.com,
subservicios02@subrednorte.gov.co, lo siguiente:

comprasrednorte1@gmail.com,

Buenas tardes: Adjunto al presente contrato No. 261-2017, con el fin de ser firmado por el representante legal y enviado junto con las pólizas a la unidad de chapinero; de la subred Norte oficina de contratación primer piso. (sic).

- De igual manera, en el correo electrónico de diciembre 7 de 2017 a las 3:53 p. m., Marcela del Pilar Novoa Vargas, solicitó al destinatario: presupuestosubnorte@gmail.com lo siguiente: *Buenas tardes: Adjunto al presente contrato No. 261-2017, con el fin de ser expedido el registro presupuestal con fecha 1 de Diciembre de 2017.* El registro presupuestal No. 42429 según nota a pie de página del mismo documento aparece con fecha de impresión 14 de diciembre de 2017, pero con la fecha de expedición solicitada en el mensaje anotado.
- En diciembre 15 de 2017 se solicitó la adición y prórroga del contrato, como consecuencia de lo anterior, se suscribió Otrosí No. 1 de prórroga de un mes y 11 días (hasta enero 31 de 2018) en diciembre 19 y otrosí No. 2 de adición por la suma de \$410.000.000 en diciembre 22 de 2017.
- Obra en el expediente contractual, correo electrónico de diciembre 22 de 2017 a las 1:12 p. m., en el que Marcela del Pilar Novoa Vargas, solicitó entre otros, a los destinatarios: contacto@alimso.com y subservicios02@subrednorte.gov.co, lo siguiente:

Buenos días: Adjunto al presente los Otrosí Nos 1 y 2 del contrato No. 261 de 2017, con el fin de ser firmado por la representante legal y enviado a la Unidad de chapinero ubicada en la calle 66 No. 15 – 41 primer piso, Dirección de Contratación. (sic)

Es importante anotar que el plazo del contrato expiró en diciembre 20 de 2017.

- Nuevamente en enero 31 de 2018 se solicitó adición y prórroga del contrato y como consecuencia, se suscribió Otrosí No. 3 de prórroga de veinte días (hasta febrero 20 de 2018) y adición por la suma de \$680.000.000 en enero 31 de 2018.
- Obra en el expediente contractual, correo electrónico de febrero 5 de 2018 a las 8:01 a.m., en el que Marcela del Pilar Novoa Vargas, solicitó entre otros, a los destinatarios: contacto@alimso.com y subservicios02@subrednorte.gov.co, lo siguiente:

Buenos días: Adjunto al presente el otrosí No. 3 Adición y prórroga al contrato No. 261 de 2017, con el fin de ser firmado por el representante legal y enviado en medio físico a la unidad de chapinero junto con las pólizas en un término no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo de este correo.

- Asimismo, en correo electrónico de febrero 5 de 2018 a las 10:28 a.m., Marcela del Pilar Novoa Vargas, requirió al destinatario: presupuestosubrenorte@gmail.com: *Javiercito buen día: De manera atenta solicito la expedición de los Registros Presupuestales de las Adiciones de los Contratos No. 261-2017... con fecha 31 de Enero de 2018. Adjunto minutas.* El registro presupuestal No. 8929 según nota a pie de página del mismo documento aparece con fecha de impresión 6 de febrero de 2018, pero con la fecha de expedición solicitada.
- En febrero 14 de 2018 se solicitó adición y prórroga del contrato y como consecuencia, se suscribió Otrosí No. 4 de prórroga de ocho días (hasta febrero 28 de 2018) en febrero 19 y Otrosí No. 5 de adición por la suma de \$110.000.000 en febrero 23 de 2018.
- Obra en el expediente contractual, correo electrónico de febrero 26 de 2018 a las 9:17, en el que Marcela del Pilar Novoa Vargas, solicitó entre otros, a los destinatarios: contacto@alimso.com, licitaciones@alimso.com y subservicios02@subrednorte.gov.co, lo siguiente:

Buenos días: Comedidamente envío para la firma del Representante Legal el otrosí No. 4 y 5 los cuales deben ser entregados junto con las pólizas en el término de tres (3) días hábiles a la Unidad de Chapinero oficina de contratación primer piso. (sic).

Es importante anotar que el plazo de este contrato venció en febrero 20 de 2018.

- En correo electrónico de febrero 26 de 2018 a las 9:42, Marcela del Pilar Novoa Vargas, solicitó a los destinatarios: presupuesto01@subrenorte.govco y presupuestosubrenorte@gmail.com: *Buenos días: De manera atenta solicito la expedición de los registros presupuestales de las adiciones de los Contratos No. 261-2017 ALIMSO.* El registro presupuestal No. 13183 según nota a pie de página del mismo documento aparece con fecha de impresión 27 de febrero de 2018.
- En febrero 28 de 2018 se solicitó prórroga del contrato y como consecuencia, se suscribió Otrosí No. 6 de prórroga de un día (hasta marzo 1 de 2018) en febrero 28 de 2018.
- Obra en el expediente contractual, correo electrónico de marzo 7 de 2018 a las 11:53, en el que Marcela del Pilar Novoa Vargas, solicitó entre otros, a los destinatarios: contacto@alimso.com, licitaciones@alimso.com y subservicios02@subrednorte.gov.co, lo siguiente:

Buenos días: De manera atenta remito para firma del Representante legal el otrosí No. 6 prórroga al contrato No. 261 – 2017, este debe ser entregado junto con las pólizas en la Unidad de chapinero oficina de contratación a la mayor brevedad. (sic).

Es importante anotar que el plazo de este contrato venció en marzo 1 de 2018.

- No se encontró previsión en la invitación a cotizar, ni se evidenció en el expediente contractual el cumplimiento de la obligación legal que tiene la Subred Norte, de consultar el RNMC para verificar que el contratista, en este caso su representante legal, se encontrara a paz y salvo por concepto de multas o contravenciones.
- El contrato inició ejecución sin contar con las correspondientes garantías, puesto que las pólizas fueron expedidas y aprobadas en diciembre 11 de 2017 y, como pudo observarse en el expediente contractual, las prórrogas tomaron como fecha de inicio la de la firma del contrato, es decir, diciembre 1 de 2017.
- De otra parte en este contrato no se previó en la invitación a cotizar y no se aportó por el contratista el FUHV, en este caso para personas jurídicas, previsto en la Ley 190 de 1995.
- Finalmente, cabe destacar que los informes de ejecución del contrato no fueron publicados en la plataforma del SECOP.

Las inconsistencias señaladas, evidencian que en la documentación revisada por la Veeduría Distrital, una servidora de la Dirección de Contratación de la Subred Norte, envió al contratista la minuta del contrato para su revisión, aprobación y firma, seis días después (7 de diciembre de 2017) de la fecha en que aparece fechado el contrato (1 de diciembre de 2017), produciéndose con ello incertidumbre acerca de cuál fue la fecha real de su perfeccionamiento y ejecución, pues en los dos casos era preciso que el contrato estuviese firmado por las dos partes, con un agravante adicional, y es que se solicitó en diciembre 7 de 2017, que se expidiera el registro presupuestal del mismo, con fecha diciembre 1 de 2017, es decir, con efectos retroactivos y en todo caso antes de su perfeccionamiento.

Esta situación se presentó de manera reiterada en los seis otrosíes de que fue objeto el contrato, lo cual pudiera constituir infracción a la legalidad objetiva, en la medida que las prórrogas pudieron haber sido suscritas posiblemente cuando había expirado el plazo de ejecución del contrato, y en el caso de las adiciones, la información es indicativa de que se solicitó la expedición de los registros presupuestales con efectos retroactivos.

En ninguna de las seis modificaciones contractuales para adicionar y prorrogar el contrato, se encontró la manifestación escrita del supervisor en la que constase su necesario concepto en relación a las mismas, ni los soportes respectivos, tal como lo establece la Resolución No. 1200 de diciembre 7 de 2017, aspecto que resulta particularmente relevante en el Otrosí No. 6 por medio del cual se prorrogó el plazo del contrato en un día, sin que se haya encontrado el criterio de razonabilidad para ello.

Los hechos descritos, permiten sugerir que, al parecer, los certificados de registro presupuestal, se expidieron en fecha anterior a la de la firma real del contrato y de los Otrosíes No. 3, 4 y 5.

De otro lado, el hecho de que el contrato haya tenido seis modificaciones (adiciones) que sumadas superan su valor inicial y en las cuales no se evidenció el concepto técnico previo del supervisor, justificando debidamente la necesidad de las mismas, pone de presente el desconocimiento del principio de planeación.

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, legalidad, economía y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes previstos en los numerales 1, 2, 3, 15 y 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en las prohibiciones establecidas en los numerales 30 y 31 del artículo 48 de dicha norma.

4.6. Contrato con Toyocars Ingeniería Automotriz Limitada –Toyocars Ltda.

Contrato de prestación de servicios No. 256 de noviembre 23 de 2017.

Objeto: Contratar el servicio integral de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Valor: \$ 355.383.042. El valor inicial del contrato fue de \$99.614.254 siendo adicionado en tres ocasiones por las sumas de \$33.000.000, \$203.999.061 y \$18.769.727.

Plazo de ejecución: 105 días.

- Este contrato fue adelantado bajo la modalidad de invitación a cotizar No. 29-2017.
- El servidor público responsable del presupuesto en la Subred Norte, expidió los certificados de registro presupuestal No. 38797 y 38798 con fecha 23 de noviembre de 2017 por \$18.769.727 y \$78.999.687, respectivamente, condición necesaria para la ejecución del contrato y en la misma fecha, a su vez, la Gerente de la ESE designó el supervisor, dejando en blanco el espacio correspondiente a los números de registro presupuestal que perfeccionaban el compromiso y, por ende, garante de que los recursos comprometidos no fueran destinados a otro fin.

Contrastado lo anteriormente advertido, frente a la evidencia documental que reposa en el expediente contractual de la Subred, se observó que Martha Patricia Blanco Gómez, desde la dirección electrónica: contrataciónsubrednorte@gmail.com, a las 8:52 a.m. del 28 de noviembre de 2017, se dirigió al destinatario toyocarsltda@gmail.com, en los siguientes términos:

Buenos días, de manera atenta remito contrato del asunto para su revisión, aprobación y firma (...) Agradezco la entrega de un original firmado en el término de tres (3) días hábiles en la Oficina de Contratación del Hospital, Calle 66 No. 15 -41 Primer Piso.

Dicho documento aparece copiado a las direcciones: carlosyara@gmail.com y Leonardo.rendonm@gmail.com, este último parece corresponder al nombre de quien sería designado como supervisor.

La inconsistencia señalada, en la cual la documentación revisada por la Veeduría Distrital informa que una servidora de la Dirección de Contratación de la Subred Norte, envió al contratista la minuta para su revisión, aprobación firma y posterior retorno de un ejemplar original, cinco días después (28 de noviembre de 2017) de la fecha en que está fechado el contrato (23 noviembre), introduce incertidumbre acerca de cuál fue la fecha real de su

perfeccionamiento y ejecución, pues, en ambos casos era preciso que el contrato estuviese firmado por las dos partes. Sin embargo, de la lectura del acta de liquidación suscrita el 16 de octubre de 2018, aparece como fecha de inicio del contrato el señalado 23 de noviembre.

- Mediante “otrosí No. 02 de modificación al contrato de prestación de servicios No. 256-2017, suscrito entre la sub red integrada de servicios de salud norte E.S.E. y Toyocar’s Ltda.”, fechado el 17 de enero de 2018, fueron adicionados \$203.999.061, y nuevamente se encontró un correo electrónico las 11:12 a.m., del día 19 de ese mismo mes y año, dirigido por Martha Patricia Blanco Gómez, desde la dirección electrónica: contrataciónsubrednorte@gmail.com, comunicándole al destinatario: toyocarsltda@gmail.com lo siguiente:

Cordial Saludo, de manera remito ADICIÓN al contrato del asunto, de acuerdo a la solicitud recibida por el Supervisor del mismo (...) Por favor hacer entrega de un original firmado en la Calle 66 No. 15 -41 Primer Piso. Oficina de contratación, dentro de los siguientes tres días.

Dicho documento aparece copiado a las direcciones: Leonardo.rendonm@gmail.com, yenifermatallan@gmail.com, yohaoca@gmail.com. Este compromiso aparece respaldado por el certificado de registro presupuestal No. 483 de enero 17 de 2018.

- En cuanto a la revisión del “otrosí No. 03 de modificación al contrato de prestación de servicios No. 256-2017, suscrito entre la sub red integrada de servicios de salud norte E.S.E. y Toyocar’s Ltda.”, fechado el 26 de enero de 2018, por el cual se adicionaron unos vehículos, se encontró el correo electrónico del día 13 de febrero de ese año, dirigido por Martha Patricia Blanco Gómez, desde la dirección electrónica: contrataciónsubrednorte@gmail.com, a las 11:12 a.m., comunicándole al destinatario: toyocarsltda@gmail.com:

Cordial Saludo, de manera remito MODIFICACIÓN al contrato del asunto, de acuerdo a la solicitud recibida por el Supervisor del mismo (...) Por favor hacer entrega de un original firmado en la Calle 66 No. 15 - 41 Primer Piso. Oficina de contratación, dentro de los siguientes tres días hábiles.

Igualmente este documento aparece enviado a las direcciones: Leonardo.rendonm@gmail.com, yenifermatallan@gmail.com y yohaoca@gmail.com.

- De otra parte en este contrato no se previó en los estudios y tampoco se aportó por el contratista el Formato Único de Hoja de Vida - en este caso para personas jurídicas-, previsto en la Ley 190 de 1995.
- En los estudios no se consideró lo correspondiente al Registro Nacional de Medidas Correctivas –RNMC, tendiente a verificar si el contratista carecía de ellas y, por ende,

estaba habilitado o no para contratar con el Estado (numeral 4, artículo 183 de la Ley 1801 de 2016).

Los señalados y repetitivos hechos, con relación a los correos previamente señalados, sugieren de una parte, que los certificados de registro presupuestal y la designación de supervisor por la ordenación del gasto pudieron haberse realizado antes de la firma del contrato y que, los otrosí No. 2 y 3, también fueron fechados y, en el primer caso, expedido el CRP antes que las partes suscribieran dichos documentos.

En el mismo orden de ideas, dado que el expediente del contrato no contiene la plenitud de los documentos a él inherentes, entre ellos, cuentas de cobro y órdenes de pago e informe de supervisión, no fue posible verificar qué servicios fueron autorizados con cargo al contrato de prestación de servicios No. 256 de noviembre 23 de 2017, especialmente lo relativo al lapso en cuestión.

Las anteriores observaciones evidencian el posible desconocimiento de los principios de planeación, legalidad, economía y responsabilidad, por parte de los operadores del proceso contractual, lo cual conduce a que pudieron haberse incumplido los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y así presuntamente haber incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma norma.

4.7. Contrato con LCM BIOMÉDICA S.A.S.

Contrato de suministro No. 268 de diciembre 21 de 2017.

Objeto: Contratar el suministro de repuestos para equipos biomédicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Valor: \$231.857.500. El valor inicial del contrato fue de \$101.857.500 y adicionado en tres ocasiones por las sumas de \$50.000.000, \$50.000.000 y \$30.000.000.

Plazo de ejecución: 11 meses.

- Este proceso de selección se adelantó bajo la modalidad de invitación a cotizar No. 038 de 2017.
- La minuta del contrato de suministro aparece suscrita por las dos partes el 21 de diciembre de 2017; sin embargo, al examinar el expediente se encontró el correo electrónico del 26 de diciembre de 2017, por el cual Martha Patricia Blanco Gómez, aludiendo al asunto “Contrato de suministro No 268-2017 suscrito entre la subred integrada de servicios de salud norte ESE y LCM Biometrica SAS”, desde el usuario contrataciónsubrednorte@gmail.com, se dirigió a los destinatarios servicioalcliente@lcmbiomedica.com, Lizeth, ing.ximenaarevalo@gmail.com, en los siguientes términos:

Buenos días, de manera atenta remito minuta del contrato del asunto, para su verificación, aprobación y firma. (...) agradezco hacer entrega de un original firmado en la Oficina de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud

Norte ubicada en la Calle 66 No. 15-41 primer piso, en un término no mayor a tres (3) días hábiles.

El contrato fue publicado en el portal SECOP I el 30-01-2018, a las 12:33 P.M., lo cual aparte de extemporáneo, no permitió descartar que hubiese sido suscrito por el contratista en una fecha distinta a la que aparece en la minuta.

- De otra parte, al examinar el formato de designación de supervisor con fecha de elaboración del 21/12/2017, aparece el nombre de Royer Alberto Sutaneme; sin embargo, el mismo no fue firmado por la Gerente de la Subred Norte y, a la vez, ordenadora del gasto. Es de anotar, que idéntico documento está publicado en el portal del SECOP I y además, en entrevista realizada por la comisión de la Veeduría Distrital al señor Sutaneme, al preguntársele por su designación como supervisor de este contrato, exhibió el mismo documento, igualmente carente de firma.

Adicionalmente, al revisar la cláusula “NOVENA” del contrato, correspondiente a la supervisión, dice que: “El control y la supervisión sobre la ejecución de este contrato será ejercida a través del profesional designado de la “Dirección Administrativa” y/o quien se designe por la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE...”, estipulación que por no señalar explícitamente a la persona sobre quien recaería tal responsabilidad, necesariamente demandaba que se procediera a su designación mediante acto procedente de la ordenadora del gasto, quien como se anotó no firmó el proyecto, pero que en todo caso llevó a que el designado como supervisor actuara como tal.

Lo anterior, conlleva a señalar que los actos de supervisión adelantados por el señor Royer Alberto Sutaneme carecieran de soporte objetivo legal, pues no fue regularmente investido de tal autoridad.

- Por otro lado, en este contrato no se previó en los estudios y tampoco se aportó por el contratista el FUHV, en este caso para personas jurídicas, previsto en la Ley 190 de 1995.
- Los estudios previos no consideraron lo correspondiente al Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, tendiente a verificar si el contratista carecía de ellas y, por ende, estaba habilitado o no para contratar con el Estado (numeral 4, artículo 183 de la Ley 1801 de 2016).

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de legalidad, planeación, economía, celeridad y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

4.8. Contrato con Carlos Alberto Saldarriaga Gallego

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 4896 del 1 de diciembre de 2017.

Objeto: Médico especialista en cardiología pediátrica para el convenio interadministrativo 1218 de 2017, dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE de acuerdo a las necesidades de la institución.

Valor: \$308.409.672 El valor inicial del contrato fue de \$127.413.000, adicionado en \$30.057.172, \$66.600.000, \$24.300.000, \$2.700.000, \$30.339.500 y \$27.000.000.

Plazo de ejecución: 12 meses.

- El contratista y el responsable del área de contratación de la Subred Norte, omitieron firmar el FUHV, documento vinculante por la Ley 190 de 1995, pues aparte de informar a la administración acerca de su formación y experiencia, constituye el elemento de juicio idóneo para establecer si quien se contratará, se encuentra incurso o no en alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés.

Sobre el particular, es preciso indicar que el FUHV incorpora espacios para que tanto el aspirante a contratista como el jefe de recursos humanos y/o contratos, o quien haga sus veces, certifique que la información allí plasmada ha sido constatada frente a los documentos que hayan sido presentados como soporte de la misma, los cuales deben acreditar el cumplimiento de las exigencias legales dispuestas para la suscripción de este tipo de contratos.

La administración distrital, en este caso la Subred Norte, por tanto debe constatar, no solo la veracidad de la información consignada en dicho documento, para determinar si efectivamente el aspirante cumple con las exigencias establecidas en el estudio previo para ser contratado, sino advertir si indica o no que se encuentra inmerso en inhabilidades o incompatibilidades, ya que se trata de un requisito indispensable para su contratación previsto en la Ley 190 de 1995.

Establecida la fuente formal de la obligación de los aspirantes a celebrar un contrato estatal de prestación de servicios, de entregar diligenciado el FUHV el cual debe ser el implementado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, correlativamente surge para la Administración Distrital, el deber, a través del jefe de talento humano y/o de contratos o quien haga sus veces, de efectuar con diligencia la constatación de lo allí consignado, de lo cual debe dejar expresa evidencia firmando la casilla correspondiente.

Igualmente debe tomarse en cuenta que el diligenciamiento del FUHV y la verificación de la información aportada por el futuro contratista, debe realizarse ex ante de la celebración del contrato y el responsable debe dejar constancia que el candidato cumple las exigencias del estudio previo, pues no hacerlo o diferirlo para otra oportunidad, infringiría lo estipulado en el Estatuto Anticorrupción y por supuesto, afectaría los principios de la función administrativa, señalados en el artículo 209 de la Constitución, particularmente el de eficacia.

- En el expediente contractual obraba un documento del contratista con fecha 1 de diciembre de 2017, manifestando que se encontraba afiliado a la ARL Equidad; sin embargo, no se encontró certificación de esa ARL o de otra, que permitiera verificar que previo a la iniciación del contrato, el profesional contaba con dicha cobertura.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, independientemente se esté revisando contratación especial, de conformidad con lo establecido en la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 723 de 2013, la entidad contratante debe afiliar al contratista previamente al inicio de la ejecución al Sistema General de Riesgos Laborales y que, el incumplimiento de esta obligación la hace responsable de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar, en caso de un accidente laboral.

La Veeduría Distrital, si bien parte de que la Subred adelanta su contratación con régimen privado y no regulándose por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, también le resulta claro que es vinculante a todas las entidades, en los casos de contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, afiliar a la ARL a dichos contratistas, al menos con un día de antelación al del inicio de la ejecución del contrato, pues no hacerlo aparte de contrariar la norma, puede acarrear la asunción de los hechos y consecuencias acaecidos durante el lapso en que no se contó con tal cobertura.

- No se encontró previsión en los estudios previos, ni evidencia en el expediente contractual del cumplimiento de la obligación legal de consultar el RNMC para verificar que el contratista se encontrara a paz y salvo por concepto de multas o contravenciones de policía.

Lo anterior, debería visibilizarse en el reporte del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, que se diligencia en la ruta: https://srvpsi.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx. Sin embargo, no se encontró evidencia de ello en el expediente.

- No se encontraron publicados en el SECOP los informes del contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, lo cual contraviene lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia posible violación al principio de responsabilidad, por parte de los operadores contractuales y de la supervisión, lo cual pudiera significar haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

5. Recomendaciones

Con el fin de promover el control preventivo y en cumplimiento de la misión de fortalecer la transparencia y prevenir la corrupción en la gestión pública distrital, la Veeduría Distrital, invita a la Subred Norte a tener en cuenta las siguientes recomendaciones, derivadas de este informe, con el fin de observar las disposiciones constitucionales, legales y demás normativa vigente y así lograr mejores niveles de transparencia, visibilidad y probidad:

1. Exigir a los responsables de la información y de la publicación en el SECOP, que publiquen todos los documentos asociados a la ejecución de los contratos suscritos, dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, es decir, dentro

de los tres días siguientes a la fecha de su expedición y con ello dar cumplimiento a la Ley 1712 de 2015.

2. Invitar a los responsables del proceso contractual, para que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, en los casos que se presenten documentos en idiomas distintos al castellano, exijan a los proponentes allegarlos con la traducción correspondiente.
3. Solicitar a los operadores contractuales que no autoricen la ejecución de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin que previamente la Subred Norte haya realizado la afiliación a la ARL y el contratista cuente con tal cobertura, la cual opera a partir del día siguiente de la fecha de afiliación.
4. Ajustar las minutas contractuales de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, en relación con los requisitos de ejecución, para prever que su inicio sea mínimo un día después de la afiliación del contratista a la ARL por parte de la Subred Norte.
5. Dejar expresa evidencia en los expedientes, previo a la suscripción del contrato, el soporte de la verificación del Registro Nacional de Medidas Correctivas del Ministerio de Defensa Nacional – RNMC, de que la persona con la que se pretende contratar se encuentra al día en el pago de las multas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia".
6. Velar por que en todos los contratos de prestación de servicios, el jefe de contratos o quien haga sus veces, constate que el Formato Único de Hoja de Vida –FUHV– se encuentre debidamente diligenciado por los futuros contratistas, en especial lo concerniente a la declaración jurada, acerca de si se encuentra incurso o no en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, requisito para la suscripción de contratos, firmando el formato en el espacio previsto.
7. Exigir, en los contratos celebrados con personas jurídicas el diligenciamiento del FUHV previsto por el DAFP para el efecto.
8. Elaborar el PAA conforme a los lineamientos dispuestos en la Resolución 5185 del 14 de diciembre de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, desagregando claramente los ítems correspondientes a los bienes, obras y servicios que se pretendan adquirir durante el año, evitando incluir descripciones genéricas o globales.
9. Verificar previamente al inicio de un proceso de selección, que el PAA prevea el objeto y cuantía del mismo, o de ser el caso, ajustarlo de acuerdo con la necesidad institucional.
10. Instar a los responsables de la gestión documental contractual para que mantengan actualizados, en tiempo real, los expedientes con todos los documentos que permitan dar

cuenta de su estado y ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

11. Exigir a los supervisores que cumplan plenamente su responsabilidad, actuando con estricta sujeción a las disposiciones legales y al Manual de Supervisión e Interventoría de la Subred Norte.
12. Exhortar a los supervisores para que alleguen a las carpetas de los contratos todos los documentos e informes que den cuenta de su cumplimiento y ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.
13. Aplicar el Manual de Contratación cuando se tramiten adiciones y prórrogas, y en particular, informar el histórico del contrato y dando cuenta de su estado de ejecución y cumplimiento.
14. Requerir a los operadores contractuales para que cuando sea necesaria la garantía de responsabilidad civil extracontractual, su vigencia sea igual al período de ejecución del contrato y corresponda a la naturaleza y objeto del mismo, señalando en los estudios previos las razones por las cuales es necesario exigirla.
15. Dar cumplimiento al Manual de Contratación en cuanto al tiempo mínimo que debe transcurrir entre la publicación del aviso de apertura y la fecha de la misma, el cual debe ser de un día hábil.
16. No incluir como requisito habilitante del oferente, la presentación de la constancia de asistencia a la visita técnica al lugar donde se ejecutará el contrato.
17. Definir en los documentos que regulan los procesos de selección el mecanismo idóneo para determinar la hora de radicación de las propuestas.
18. Prevenir la materialización de los riesgos amparados con las pólizas, estableciendo que la ejecución de los contratos solo proceda una vez éstas sean aprobadas por el competente.
19. Determinar en los documentos del proceso de contratación la forma como se adjudicará el mismo, estableciendo con claridad si el proceso se adjudicará por el valor total del presupuesto oficial o por el valor total de la propuesta de quien resulte adjudicatario.
20. Ejercer el debido cuidado y control para que las minutas y modificaciones contractuales sean fechadas el día en que efectivamente sean suscritas por las partes.
21. Generar transparencia en el proceso de solicitud y expedición de los registros presupuestales.
22. Ejercer control para que en ningún caso los supervisores ejerzan tal función sin haber sido designados debidamente para ello.

En atención a los puntos en los que se señaló una posible afectación de la función pública, se remitirá copia del presente informe a la Personería de Bogotá, D.C., para que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 734 de 2002, determine, si hay lugar al ejercicio de la acción disciplinaria preferente.

En atención a la posible afectación del Erario, se remitirá copia del presente informe a la Contraloría de Bogotá, D.C., para que de conformidad con la Ley 610 de 2000, determine si hay lugar al ejercicio de la acción fiscal.

La Veeduría Distrital hará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el presente informe.

Referencias

- Colombia Compra Eficiente. *Preguntas Frecuentes - Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Recuperado de: <https://www.colombiacompra.gov.co/ciudadanos/preguntas-frecuentes/seguro-de-responsabilidad-civil-extracontractual>.
- Colombia Compra Eficiente (18 de noviembre de 2016). *Guía para las Entidades Estatales con régimen especial de contratación*. Recuperado de: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_regimen_especial.pdf
- Colombia Compra Eficiente (julio de 2018). *Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente* [Circular Externa Única de 2018]. Recuperado de: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/cce_circular_unica.pdf.
- Congreso de la República de Colombia. (20 de agosto de 1913). *Sobre régimen político y municipal* [Ley 4 de 1913]. DO: 15012.
- Congreso de la República de Colombia. (23 de diciembre de 1993). *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones* [Ley 100 de 1993]. DO: 41148.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de junio de 1995). *Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativas* [Ley 190 de 1995]. DO: 41878.
- Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 1998). *Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones* [Ley 489 de 1998]. DO: 43464.

- Congreso de la República de Colombia. (14 de julio de 2000). *Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones* [Ley 594 de 2000]. DO: 44093
- Congreso de la República de Colombia. (15 de agosto de 2000). *Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías* [Ley 610 de 2000]. DO: 44133.
- Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2002). *Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico* [Ley 734 de 2002]. DO: 44699.
- Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2007). *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.* [Ley 1150 de 2007]. DO: 46691.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* [Ley 1437 de 2011]. DO: 47956.
- Congreso de la República de Colombia. (19 de enero de 2011). *Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.* [Ley 1438 de 2011]. DO: 47957.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). *Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.* [Ley 1474 de 2011]. DO: 48128.
- Congreso de la República de Colombia. (11 de julio de 2012). *Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.* [Ley 1562 de 2012]. DO: 48488.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* [Ley 1564 de 2012]. DO: 48489.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de marzo de 2014). *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.* [Ley 1712 de 2014]. DO: 49084.
- Congreso de la República de Colombia. (29 de julio de 2016). *Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.* [Ley 1801 de 2016]. DO: 49949.
- Corte Constitucional. (10 de julio de 1997). Sentencia C326. [M.P. Dr. Fabio Morón Díaz].

- Corte Constitucional. (23 de agosto de 2012). Sentencia C643. [M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- FASECOLDA. (14 de marzo de 2000). *Vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil para los Contratos Estatales*. [Dra. Laura Reyes Yunis].
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (3 de noviembre de 2011). *Por el cual se escinden unas funciones de la Superintendencia de Industria, y Comercio, se crea el Instituto Nacional de Metrología y se establece su objetivo y estructura*. [Decreto 4175 de 2011]. DO: 48242.
- Ministerio de Salud y Protección Social. (4 de diciembre de 2013). *Por medio de la cual se fijan los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten el estatuto de contratación que regirá su actividad contractual*. [Resolución 5185 del 4 de diciembre de 2013]. DO: 48996.
- Presidencia de la República de Colombia. (15 de abril de 2013). *Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones*. [Decreto 723 de 2013]. DO: 48762.
- Presidencia de la República de Colombia. (20 de enero de 2015). *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones*. [Decreto 103 de 2015]. DO: 49400.
- Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional*. [Decreto 1082 de 2015]. DO: 49523.
- Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (17 de mayo de 2016). *Por medio del cual se expide el Estatuto de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.* [Acuerdo No. 003 de 2016]. Recuperado de: <http://www.subrednorte.gov.co/sites/default/files/contratacion/manual%20de%20contrataci%C3%B3n%2013032018.pdf>.
- Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (8 de julio de 2016). *Por medio Por medio de la cual se expide el Manual de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.* [Resolución Acuerdo No. 0371 de 2016]. Recuperado de: <http://www.subrednorte.gov.co/sites/default/files/contratacion/manual%20de%20contrataci%C3%B3n%2013032018.pdf>.
- Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (20 de septiembre de 2017). *Por medio del cual la Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. modifica los Acuerdos 03 y 23 de 2016 que adoptan el Estatuto de Contratación de la Subred Norte E.S.E.*



[Acuerdo No. 24 de 2017]. Recuperado de:
<http://www.subrednorte.gov.co/sites/default/files/contratacion/manual%20de%20contrataci%C3%B3n%2013032018.pdf>.

- Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (7 de diciembre de 2017). *Por medio de la cual se adopta el Manual de Contratación*. [Resolución No. 1200 de 2017]. Recuperado de: <http://www.subrednorte.gov.co/sites/default/files/contratacion/manual%20de%20contrataci%C3%B3n%2013032018.pdf>.
- Veeduría Distrital. (11 de julio de 2014). *Certificación Información Contenida en el Formato Único de Hoja de Vida -FUHV-* [Circular No. 10 de 2014]. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=58477>.
- Veeduría Distrital. (8 de enero de 2015). *Plan de Acción y Plan Anual de Adquisiciones*. [Circular No. 001 de 2015]. Recuperado de: http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/marco-legal/CIRCULAR_001_2015.pdf.
- Veeduría Distrital. (20 de agosto de 2015). *Publicación del Plan Anual de Adquisiciones y sus Modificaciones*. [Circular No. 011 de 2015]. Recuperado de: http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/marco-legal/CIRCULAR_011_2015.pdf.
- Veeduría Distrital. (31 de diciembre de 2015). *Unicidad del Expediente Contractual*. [Circular No. 014 de 2015]. Recuperado de: http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/marco-legal/CIRCULAR_014_2015.pdf.
- Veeduría Distrital. (31 de diciembre de 2015). *Publicación Históricas Planes Anuales de Adquisiciones – PAA*. [Circular No. 015 de 2015]. Recuperado de: http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/marco-legal/CIRCULAR_015_2015.pdf.